



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-436-40-89-001-2020-00022-00
Demandante: Antonio Gómez Gómez
Demandado: Personas Indeterminadas
Proceso: Titulación de Predios.

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial en el que se indica que dentro de las diligencias se encuentran pendiente atender los requerimientos que solicitara la Agencia Nacional de Tierras.

Revisada la actuación se advierten distintas irregularidades procesales que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del CGP., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, deben ser saneadas en aras de continuar con el trámite procesal:

1. Del Registro de las Personas Emplazadas

Se advierte de las diligencias que la parte actora allegó las publicaciones del emplazamiento que se le hiciera a las personas indeterminadas en el periódico El Tiempo (Pág. 71 PDF01), la certificación emitida por la Emisora Manta FM Stereo 88.3 (Pág. 72 PDF01), y las fotografías de la valla (Pág. 67 a 70 PEF01), dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de agosto de 2019 (Pág. 58-59 PDF01), a través del cual se admitió la demanda. Así mismo, en fecha 9 de julio de 2020 (Pág. 101 PDF01), la Secretaría dejó constancia que el proceso se subió al Registro Nacional de Emplazados por el término de 15 días, y el 26 de agosto de 2020 (Pág. 102 PDF01), el juzgado designó curador ad-litem para que representara a las personas indeterminadas.

Como quiera que de conformidad con el artículo 108 del CGP., debe entenderse que la notificación por emplazamiento se encuentra surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y posterior al cumplimiento de este supuesto, sería procedente el nombramiento de curador ad-litem que represente a las personas emplazadas que no comparecieron al proceso, se tiene de las diligencias que esa situación no se ha cumplido, pues al momento de hacer el registro en el sistema siglo XXI “TYBA”, se pudo verificar que solo se creó el proceso en el sistema, pero no se incluyó la información en el respectivo Registro de Personas Emplazadas.

Esto conlleva a que el emplazamiento no esté efectuado en debida forma, por lo que la notificación del auto admisorio es irregular, circunstancias que se subsumen en el literal 8° del artículo 133 del CGP., el cual establece que “...*el proceso es nulo en todo o en parte (...) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...) que deban ser citadas como partes...*”, siendo procedente entonces declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 26 de agosto de 2020 (Pág. 102 PDF01), mediante el cual se designó curador ad-litem, siendo preciso requerir a la Secretaría para que proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se hiciera de las personas indeterminadas.

La anterior situación, deja claro que al no estar debidamente notificados los ordenados a emplazar, no se les puede designar profesional para su defensa, razón por la cual se hace imposible en este momento procesal designar nuevo curador Ad-Litem. En todo caso, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

2. Del Plano certificado por el ICAG

Al no evidenciarse de las diligencias el Plano que refiere el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 como anexo de la demanda, pese haber sido ordenado el requerimiento en providencia del pasado 28 de agosto de 2019 (Pág. 59 PDF01), y que el apoderado de la parte actora la solicitud que se le hiciera al IGAC (Pág. 10 PDF01), se procederá a requerir a la secretaria del despacho para que emita el respectivo oficio con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en cumplimiento a la orden comentada, para que en el término improrrogable de 10 días hábiles contados a partir del recibimiento del respectivo oficio, proceda a remitir con destino al expediente Plano Certificado con el lleno de los requisitos de que trata la norma en cita.

3. De la naturaleza jurídica del bien

De otra parte, observa el Despacho que en la página 9-PDF01 del expediente digital obra certificado expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, en el que se certifica “...*Se expide el siguiente certificado en papel común toda vez que el título antecedente corresponde a derecho y acciones sin antecedente de pleno dominio|...*”, agregándose que “...*Se realizó la correspondiente búsqueda y se encontró que todos los antecedentes son derechos y acciones de la señora Concepción León, no es posible abril matricula inmobiliaria...*”.

Sin embargo, se observa que al parecer existen antecedentes registrales que dan cuenta que se trata de un bien de naturaleza privada, pues según se colige del

mencionado certificado mediante Escritura Pública No. 184 del 27 de mayo de 1943, José Ismael Martín adquirió la propiedad objeto de usucapión, por compra a Abraham León.

Sin embargo, de la Escritura Pública No. 146 del 11 de septiembre de 1958 (Pág. 15 PDF), se colige que el número correcto de la Escritura anterior es 194 y no 184, por lo que al parecer, existe una inconsistencia en los antecedentes registrales que fueron analizados por parte del registrador.

Esta situación, permite inferir que presuntamente el inmueble objeto de demanda hace parte de algún inmueble registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que en consideración a tales falencias no se conoce el Folio de Matrícula Inmobiliaria, circunstancias que no descartan que se trate de un inmueble de naturaleza privada.

Así las cosas, como la forma de adquisición del inmueble, según parece, se encuentra estar registrada conforme al antiguo sistema, es necesario requerir a la Oficina de Registros Públicos de Chocontá, para que, con la colaboración de la parte accionante y a costa de esta, efectúe una búsqueda en los libros que contienen el registro en dicho sistema antiguo y emita nuevo certificado con base en la información que pueda constar en los respectivos libros conforme a las anotaciones anteriores a la fecha de dicha Escritura 194 del 27 de mayo de 1943. Además, ha de tenerse en cuenta que catastralmente el bien posee un número de cédula catastral, según consta en la factura de Impuesto Predial Unificado (Pág. 27 PDF01), donde aparece como propietario José del Carmen Beltrán Gómez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia del 26 de agosto de 2020 (Pág. 102 PDF01) **inclusive**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, **REQUERIR** a la Secretaría para que proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se hiciera de las personas indeterminadas, en los términos ordenados en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se advierte que la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo se mantienen las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: Por secretaria REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, contado a partir del recibimiento del respectivo oficio, remita con destino al expediente, el Plano

Certificado con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, del bien inmueble urbano identificado con cedula catastral No. 01-00-0006-0032-000. **ADJUNTESE** la respuesta emitida por la Alcaldía de Manta Cundinamarca (Pág. 47 PDF01).

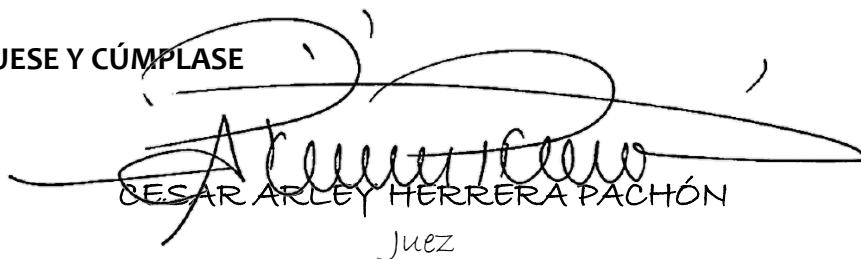
TERCERO: OFÍCIESE a la Notaría Única de Manta, para que, en el término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la comunicación, **a costa de la parte actora**, remita copia auténtica física y/o digital de la Escritura Pública No. 194 del 27 de mayo de 1943, correspondiente a la Compraventa de Derechos y acciones entre Abraham León y Concepción León.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la entrega de la Escritura Pública 194 de 1943, **REMITA** copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá para que, con la colaboración de la parte actora, se efectúe la búsqueda en los libros correspondientes al sistema de registro antiguo, a fin de recopilar los antecedentes que permitan determinar la naturaleza del bien.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que, en el término de quince (15) días, contado a partir del recibo de la documentación señalada en el numeral anterior, emita nueva certificación en los términos del artículo 375 del CGP, respecto del predio objeto de usucapión, teniendo en cuenta los antecedentes notariales y registrales aportados por la parte actora y los que resulten de la búsqueda efectuada en cumplimiento de la presente providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

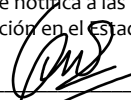


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el estado N° 058



GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO